

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ACCIONANTES: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ; ANA VICTORIA LARA GIL; DARLYS YULIETH HERNÁNDEZ LARA; WUENDI JOHANA HERNÁNDEZ LARA; JULIETH JOHANA HARNÁNDEZ LARA y OTROS.

ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2020 00723 00

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal previo el siguiente:

I. CONTROL DE LEGALIDAD

1.1. El Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, el 26 de abril de 2020¹, inadmitió la demanda, por falta de competencia, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. El 1º de junio de 2021², la Sección Primera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda y concedió un término de 5 días para que fueran subsanadas las inconsistencias encontradas.

1.3. El 9 de junio de 2021³, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación.

1.4. El 5 de septiembre de 2021, fue admitida la demanda únicamente contra la Nación - Rama Judicial y rechazó la demanda

¹ Folio 369 del cuaderno 2.

² Índice No. 6- Consulta en Samai.

³ Índice No. 9- Consulta en Samai.

presentada contra los magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

1.5. El 27 de septiembre de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia y el 1º de octubre de la misma anualidad, se envió al Consejo de Estado siendo confirmada el día 25 de enero de 2022.

1.6. El 13 de mayo de 2022, la Rama Judicial presentó contestación a la demanda y únicamente propuso excepciones de mérito a saber: i) inexistencia de responsabilidad de la Rama Judicial; ii) fallos cuestionados se encuentran conforme a derecho, y iii) innominada⁴.

1.7. El 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó suspender el proceso por prejudicialidad, debido a que se encontraba pendiente resolver la solicitud de eventual revisión del proceso con radicado No. 70001333300320110032001, por el Consejo de Estado⁵.

1.8. La Sección Primera- Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 30 de junio de 2022, negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad⁶, por no haber aportado copia o certificación que acreditara la existencia de un proceso.

1.9. Fue así como, se fijó y celebró audiencia de conciliación, el día 8 de febrero de 2023⁷, la cual fue declarada fallida.

1.10. El apoderado de la parte actora, el 20 de febrero de 2023, solicitó la integración de ciertos sujetos al grupo, siendo admitida el 10 de marzo de 2023.

Con este recuento efectuado, el Despacho no observa que se hayan presentado vicios en el trámite hasta ahora surtido, por lo cual finaliza el control de legalidad.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

Se corroboró que las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el día 18 de mayo de 2022, sin que la parte demandante hubiese descrito traslado de las mismas. En este punto es preciso advertir que las excepciones propuestas son consideradas de mérito y serán resueltas en la sentencia.

⁴ Índice No. 30- Consulta en Samai.

⁵ Índice No. 32; 33- Consulta en Samai.

⁶ Índice No. 34- Consulta en Samai.

⁷ Índice No. 43 a 46 Consulta en Samai.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho procederá a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron solicitadas por las partes, así:

- **Pruebas de la parte demandante:**

Con el valor que les corresponda se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los **documentos** que acompañan la demanda, visibles estos a folios 38 a 723, contenido en el índice No. 3- subcarpeta denominada demanda y anexos, del expediente, el cual puede ser consultado en el aplicativo Samai.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial requirió decretar **inspección judicial** sobre el expediente "*de radicado No. 70001333300320110032001 del Despacho de la C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, con el fin de verificar dentro del mismo la ocurrencia de los hechos 1.1.6, 1.1.8, 1.1.9, 1.1.10, 1.1.15, 1.2.3, 1.2.8, 1.2.9, 1.2.13, 1.2.14, 1.2.15, 1.2.16 y 1.2.17 y probar la filiación de todas las víctimas directas respecto de las indirectas*".

Solicitud que con fundamento en el artículo 168 del C.G.P. será negada por estimar que el medio probatorio elegido por el apoderado de la parte demandante es innecesario, toda vez que la inspección judicial para acreditar la existencia de un proceso carece de toda fuerza material probatoria, pues existen otros medios viables para demostrar lo pretendido por el apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho acogerá la solicitud supletiva de la parte actora, en cuanto a requerir el expediente ordinario, por ello y de conformidad con el artículo 174 del C.G.P., se adecuará el medio probatorio solicitado, con el fin de imprimir el trámite de prueba traslada, las cuales serán valoradas tal y como lo señala dicha normatividad, acatando los siguientes presupuestos generales⁸:

1. Siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen.
2. Si son allegadas a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquella o
3. Cuando las dos partes lo solicitaron como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación.
4. Finalmente, estas pruebas dependiendo del caso no requieren ratificación y en caso de requerirlo se suple con la admisión de su valoración.

⁸ CE Sección Tercera, Sentencia 66001233100019990090001 (31333), May. 16/16.

Por lo tanto, el Despacho solicitará al Consejo de Estado para que este remita, en calidad de PRUEBA TRASLADADA, el expediente No. 700013333003**20110032001**, el cual se encuentra en el Despacho de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, para que obre dentro del proceso de la referencia.

- **Pruebas de la parte demandada:**

Con el valor que les corresponda se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles estos a folios 38 a 723, contenido en el índice No. 30- subcarpeta denominada contestación demanda y anexos, del expediente, el cual puede ser consultado en el aplicativo Samai.

El apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial también solicitó oficiar al Consejo de Estado a fin de que remitiera copia del expediente 70001333300320110032001, puesto que considera que allí obran todas las piezas procesales que pueden clarificar el presente asunto.

Como quiera que la solicitud probatoria elevada coincide con la presentada por la parte demandante, existiendo un pronunciamiento previo frente a ella, se atenderá a lo ya decidido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Tener por contestada a tiempo la demanda, por parte de la Nación – Rama Judicial.

2.- Decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales de la parte demandante:

Con el valor que les corresponda se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles estos a folios 38 a 723, contenido en el índice No. 3- subcarpeta denominada demanda y anexos, del expediente, el cual puede ser consultado en el aplicativo Samai.

3.- Negar la solicitud del medio de prueba "inspección judicial" sobre el expediente "de radicado No. 70001333300320110032001 del Despacho de la C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, con el fin de verificar

dentro del mismo la ocurrencia de los hechos 1.1.6, 1.1.8, 1.1.9, 1.1.10, 1.1.15, 1.2.3, 1.2.8, 1.2.9, 1.2.13, 1.2.14, 1.2.15, 1.2.16 y 1.2.17 y probar la filiación de todas las víctimas directas respecto de las indirectas”, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

4.- En reemplazo de la anterior, **solicitar** al Consejo de Estado para que este remita, en calidad de PRUEBA TRASLADADA, copia del expediente No. 700013333003**20110032001**, el cual se encuentra en el Despacho de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Prueba que deberá ser tramitada a expensas de la parte demandante, por ser la solicitante de la prueba y a quien le corresponde la carga de la prueba.

5.- Decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales de la parte demandada:

Con el valor que les corresponda se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles estos a folios 1 a 145, contenido en el índice No. 30- subcarpeta denominada contestación demanda y anexos, del expediente, el cual puede ser consultado en el aplicativo Samai.

6.- Negar la prueba solicitada por la parte demandada de oficiar al Consejo de Estado a fin de que remitiera copia del expediente 70001333300320110032001, según lo dispuesto en el proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 11001-33-34-001-2017-00150-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINA EXPRESS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACION: 11001-33-34-001-2018-00050-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDATEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 11001-33-34-001-2019-00057-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA BARILOCHE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 11001-33-34-002-2015-00262-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETANCOURT MONTOYA ASOCIADOS SOCIEDAD
LTDA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
RADICACION: 11001-33-34-002-2015-00388-03

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRIADA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
RADICACION: 11001-33-34-002-2017-00160-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARÍA BENNINGHOFF DE URIBE (Conjunto
Residencial Pueblito Santafereño)
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
RADICACION: 11001-33-34-002-2017-00167-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERLUNA Y CIA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
RADICACION: 11001-33-34-002-2017-00257-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MONSALVE
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
RADICACION: 11001-33-34-002-2017-00355-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1 SERVADE S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -
RADICACION: 11001-33-34-002-2018-00285-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY FIGUEREDO BÁEZ
DEMANDADO: UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
RADICACION: 11001-33-34-002-2018-00311-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que el recurso de apelación presentado fue contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2020; no obstante, en el registro SAMAI se evidencia que en el asunto se consigna "apelación auto 11 de marzo de 2020"; razón por la cual se ordenará que por Secretaría se haga la corrección en aras de evitar confusiones.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RÓMULO PERDOMO BONNELLS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACION: 11001-33-34-002-2019-00206-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COPA AIRLINES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
RADICACION: 11001-33-34-003-2016-00214-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURTICLÍNICOS S.A.S.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR
CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACION: 11001-33-34-003-2016-00311-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO NEL HERNÁNDEZ VELASCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 11001-33-34-003-2017-00109-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CALATRAVA U.I.C.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
RADICACION: 11001-33-34-003-2017-00112-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL GUILLERMO CABALLERO LOZANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
RADICACION: 11001-33-34-003-2017-00131-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SURA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-33-34-003-2017-00290-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA ANTIOQUIA S.A.
DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-33-34-003-2017-00310-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA
DEMANDADO: CONSEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
RADICACION: 11001-33-34-003-2017-00330-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JACINTO CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 11001-33-34-003-2018-00065-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN -
RADICACION: 11001-33-34-003-2019-00094-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRAHAM GUILLERMO CASTAÑEDA AMASHTA
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
RADICACION: 11001-33-34-004-2015-00122-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIMIA CORRALES LEMOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
RADICACION: 11001-33-34-004-2016-00116-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LONDOÑO Y ORDOÑEZ SOCIEDAD LTDA
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
RADICACION: 11001-33-34-004-2016-00238-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-33-34-004-2017-00069-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAMISANAR LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-33-34-004-2017-00152-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MULTICONSTRUCCIONES J.P.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
RADICACION: 11001-33-34-004-2017-00157-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS PASAR LTDA NIVEL I
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICACION: 11001-33-34-004-2017-00318-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS ANTENA
PARABOLICA DE NEIRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RADICACION: 11001-33-34-004-2017-00350-01 (Digital)

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEL CLUB CAMPESTRE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO
RADICACION: 11001-33-34-004-2018-00052-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ LALINDE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 11001-33-34-005-2013-00116-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CORTÉS BALLEEN
DEMANDADO: CAR
RADICACION: 11001-33-34-005-2013-00127-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO AUTOPISTA SUR
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
RADICACION: 11001-33-34-005-2014-00173-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: THE COLONIAL BUSINESS S. DE R.L.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICACION: 11001-33-34-005-2014-00217-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOCENCIA MURILLO
DEMANDADO: ICBF
RADICACION: 11001-33-34-005-2014-00224-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No 3
RADICACION: 11001-33-34-005-2015-00093-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACION: 11001-33-34-005-2016-00321-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBER ANTONIO ACERO OLIVARES
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACION: 11001-33-34-005-2017-00077-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-33-34-005-2017-00111-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE
ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. – ICOLTEX S.A.S.-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACION: 11001-33-34-005-2018-00051-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROLÍNEAS GALÁPAGOS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -
RADICACION: 11001-33-34-005-2018-00395-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICACION: 11001-33-34-006-2013-00291-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -
RADICACION: 11001-33-34-006-2014-00099-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
RADICACION: 11001-33-34-006-2014-00102-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
RADICACION: 11001-33-34-006-2018-00150-01 (Digital)

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -
AVIANCA S.A. -
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
RADICACION: 11001-33-34-006-2019-00040-01 (Digital)

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DHL EXPRESS
DEMANDADO: DIAN
RADICACION: 11001-33-37-040-2016-00110-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: 11001-33-41-045-2016-00239-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORADO HOTELES S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y OTRO
RADICACION: 11001-33-41-045-2016-00371-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA DE JESÚS GONZÁLEZ FAYAD
DEMANDADO: SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACION: 11001-33-41-045-2018-00013-01 (Digital)

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Empero, revisado el expediente digitalizado se observa que obra una solicitud de aclaración del auto del 5 de mayo de 2023¹, por el cual se dispuso la remisión del expediente a este Despacho, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

DEVOLVER el expediente al Despacho de origen y una vez se resuelva la solicitud, regrese para avocar su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

¹ SAMAI – Ver Archivo 15 - RECIBE MEMORIALES - del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BB AUTOMOTORES Y PARTES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICACION: 11001-33-41-045-2018-00057-01 (Digital)

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

“Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.”

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisible en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Una vez revisado el proceso de la referencia en el aplicativo SAMAI, el despacho advierte que en su remisión no se atendió al anterior criterio, por cuanto la sentencia apelada data del 11 de marzo de 2021, el recurso fue admitido el 11 de octubre de esa anualidad, pero, previo a pronunciarse sobre el recurso, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de suspensión provisional radicada el 18 de febrero de 2022, tal y como se puede observar en el expediente digitalizado.

7.- Prevé el artículo 162 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que *“corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”*.

8.- En efecto, en atención a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el presente asunto no cumple con el criterio, pues en este momento no se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO PULIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
RADICACION: 25269-33-33-751-2015-00433-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAP AGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
RADICACION: 25307-33-33-003-2018-00374-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUESCA
DEMANDADO: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.
RADICACION: 25899-33-31-001-2015-00271-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA RICO DE MORELLI
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTRO
RADICACION: 25899-33-33-002-2016-00177-03

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO GAITÁN MAHECHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA
RADICACION: 25899-33-33-002-2018-00303-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
RADICACION: 25899-33-33-003-2016-00066-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIA ISABEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TABIO
RADICACION: 25899-33-33-003-2017-00289-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 91001-33-33-001-2019-00090-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CP CARS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
RADICACION: 1100133340012016-00288-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
RADICACION: 1100133340012018-00010-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.
RADICACION: 1100133340012018-00136-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SERVIMETERS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICACION: 1100133340022017-00144-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JYS CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
RADICACION: 1100133340022018-00300-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICACION: 1100133340022018-00322-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
RADICACION: 1100133340022018-00490-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PUBLICACIONES SEMANA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.
RADICACION: 1100133340022019-00067-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SIERRA.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
RADICACION: 1100133340022019-00336-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
RADICACION: 1100133340032015-00183-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VESALIUS PHARMA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.
RADICACION: 1100133340032017-00259-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
RADICACION: 1100133340042017-00177-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN ROBERTO SEDANO PINTO.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
RADICACION: 1100133340042017-00183-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 1100133340052014-00030-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NETWORK SOLUTION COMPANY LTDA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.
RADICACION: 1100133340052016-00054-02

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD QUIÑONEZ GOMEZ.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
RADICACION: 1100133340052017-00027-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACION: 1100133340052017-00031-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA HERRERA ROA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA.
RADICACION: 1100133340052017-00091-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -
MAIS.
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
RADICACION: 1100133340052017-00242-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
RADICACION: 1100133340062018-00156-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
DEMANDADO: U.A.E DIAN.
RADICACION: 1100133340062019-00158-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES Y OTRO.
RADICACION: 2500023410002016-01356-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

"Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos. Los despachos de los tribunales

administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.”

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentre en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;
- Para sentencia anticipada, y
- Pendiente de práctica de pruebas.

7.- De tal manera que, contrario *sensu*, no son susceptibles de redistribución los procesos ordinarios de primera instancia que no se encuentren en alguna de estas etapas: bien porque iniciado el período probatorio ya se practicó alguna de las pruebas decretadas, o bien porque practicadas las pruebas decretadas el proceso se encuentre en fase de alegatos o para dictar sentencia ordinaria.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que no se presenta alguno de los cuatro (4) supuestos procesales para avocar conocimiento. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

9.- Mediante acta suscrita por el Magistrado sustanciador y los asistentes a la diligencia, que obra a folios 1571 y 1572 del cuaderno No. 3 del expediente físico del proceso, se dejó constancia de la

realización de la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA, cuya práctica se concretó el 15 de marzo de 2019 y en la cual se practicó la exposición e interrogatorio del peritaje decretado como prueba que obra a folios 1414 a 1470 del mismo expediente.

10. Habiéndose recaudado todas las pruebas, el Magistrado sustanciador declaró concluido el período probatorio y, teniendo en cuenta que existe claridad respecto de la fijación del litigio, consideró innecesaria la convocatoria a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que otorgó el término de diez (10) días para que las partes alegaran por escrito, situación que se dio de conformidad con lo dispuesto en la audiencia, tal y como obra a folios 1574 a 1621 del expediente físico.

11. Dado el estado actual de las diligencias, se tiene que en el presente proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia de primera instancia, tal y como lo reconoció el director del despacho al conferir término para permitir la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante proveído que obra a folio 1633 del expediente físico.

12. De conformidad con lo anterior, cierto es que el proceso remitido se encuentra en una etapa procesal que no corresponde a las previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, toda vez que en aquel se ha concluido la etapa probatoria y de alegaciones, estando pendiente de proferir sentencia de primera instancia, supuesto que no se enmarca en ninguno de los casos previstos en los acuerdos referidos para que este Despacho avoque conocimiento del proceso remitido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRETE GARZÓN.
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE.
RADICACION: 2500023410002017-01420-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
RADICACION: 2500023410002018-00200-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSORCIO GUALIVA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002018-00876-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA FURTIVA LTDA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA.
RADICACION: 2500023410002018-01026-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BRAVO BORDA.
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
RADICACION: 2500023410002019-00386-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
RADICACION: 2500023410002019-00408-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LABORATORIO GEOTÉCNICO LTDA Y OTRO.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002019-00764-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAMIR GREGORIO SERPA ÁLVAREZ.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 2500023410002020-00189-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA LA
INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.
RADICACION: 2500023410002020-00345-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA DEL
CARIBE CONTELAC S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002020-00450-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S.
E.S.P.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002020-00455-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
RADICACION: 2500023410002020-00659-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: REDEBAN MULTICOLOR S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.
RADICACION: 2500023410002020-00744-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.
RADICACION: 2500023410002020-00891-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.
RADICACION: 2500023410002021-00025-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002021-00166-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002021-00206-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.
RADICACION: 2500023410002021-00325-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A.
E.S.P. DISPAC.
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002021-00546-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S.
S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
RADICACION: 2500023410002021-00726-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002021-00914-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL COMERCIO ONLY.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.
RADICACION: 2500023410002021-01087-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICACION: 2500023410002022-00078-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA
E.P.S. S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD.
RADICACION: 2500023410002022-00093-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
RADICACION: 25000-23-41-000-2022-00265-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado general, la Sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. Monómeros S.A. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 58173 del 09 de septiembre de 2021, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de esta entidad negó el registro de la marca MONÓMEROS (Mixta) solicitada por la sociedad demandante, para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 69698 del 27 de octubre de 2021, a través de la cual el Delegado para la Propiedad Industrial de la SIC confirmó la anterior resolución y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó la orden a la entidad demandada para que conceda a la accionante el registro de la marca "MONOMEROS" (Mixta) en la clase 1ª de la Clasificación Internacional de Niza, otorgándole e l correspondiente Certificado de Registro y vigencia por diez (10) años.

2.- Mediante auto de 5 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse acreditado la remisión de la misma y sus anexos por medios electrónicos a la entidad accionada.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, la apoderada general de la parte demandante remitió constancia de envío de la demandada junto con todos sus anexos a la entidad demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. Monómeros S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 58173 del 09 de septiembre de 2021 mediante la cual el Director de Signos Distintivos de esta entidad negó el registro de la marca MONÓMEROS (Mixta) solicitada por la sociedad demandante, para distinguir productos comprendidos en la Clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 69698 del 27 de octubre de 2021 a través de la cual el Delegado para la Propiedad Industrial de la SIC confirmó la anterior resolución, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º

y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No será necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos toda vez que la actora acreditó la remisión con el escrito de subsanación de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- f) Córrese traslado a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- g) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUANGDONG OPPO MOBILE
TELECOMUNICATIOS CORP. LTD.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TERCERO CON INTERÉS: APPEL INC.
RADICACION: 2500023410002022-00373-00

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado judicial, la Sociedad GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMUNICATIOS CORP. LTD. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 42644 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el registro de la marca Find X (nominativa) solicitada por la accionante, para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 62431 de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por GUANGDONG y se decidió confirmar la decisión contenida en la anterior resolución y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó la orden a la entidad demandada para que conceda a la accionante el registro de la marca Find X (nominativa) solicitada por GUANGDONG, para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Mediante auto de 5 de diciembre de 2022 se inadmitió la

demanda por (i) no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal tanto de la demandante como del tercero con interés, (ii) haberse aportado algunas de las pruebas indicadas en el texto de la demanda en idioma inglés y sin la correspondiente traducción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso y (iii) no haberse aportado el poder conferido por la demandante al apoderado judicial.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la parte demandante remitió, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, memorial a través del cual anexó los siguientes documentos que reposan en el expediente digital: i) Certificado de GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMUNICATIOS CORP. LTD., ii) traducción del anterior certificado, iii) apostilla del mismo, iv) traducción de la apostilla, v) Certificado de Estatus de APPLE INC., vi) traducción del anterior certificado, vii) apostilla del mismo, viii) traducción de la apostilla; y ix) poder conferido por la sociedad demandante en idiomas español e inglés.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad la Sociedad GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMUNICATIOS CORP. LTD. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 42644 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el registro de la marca Find X (nominativa) solicitada por la accionante, para distinguir los productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 62431 de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por GUANGDONG y se decidió confirmar la decisión contenida en la anterior resolución, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el

artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Notificar personalmente al tercero con interés APPLE INC., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No será necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos toda vez que la actora acreditó la remisión con el escrito de subsanación de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrase traslado a la entidad demandada, al tercero con interés, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: FSQ GROUP S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TERCERO CON INTERÉS: GRUPO EMPRESARIAL KE CUBANO Y ALGO MAS
S.A.S.
RADICACION: 2500023410002022-00456-00

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado judicial, la Sociedad FSQ GROUP S.A.S. impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**) con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017, por medio de la cual la Directora de Signos Distintivos de la SIC concedió el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene cancelar el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, Certificado de marca No. 561138.

2.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse acreditado el envío por medios electrónicos de la misma y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés, además haberse aportado algunas de las pruebas aportadas en idioma diferente al castellano y sin la correspondiente traducción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, la apoderada de la parte demandante remitió, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, memorial a través del cual anexó documentos que acreditan la remisión del documento contentivo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales para subsanar el yerro indicado en el numeral segundo del auto inadmisorio y solicitud de reforma de la demanda en la cual se eliminan las documentales No. 36, 37, 38 y 39 y, con ello, los folios 365, 366, 367, 368, 369, 370 y 371 de la demanda inicial a efectos de dar por subsanado el defecto señalado en el numeral tercero del auto inadmisorio.

4.- Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los numerales 2 y 3 de la parte considerativa del auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2022 y con el contenido del memorial de subsanación presentado por esta última, mediante el cual acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a través de medios digitales a la demandada y al tercero con interés y reformó la demanda en el sentido de eliminar algunas pruebas documentales, este Despacho deberá corroborar dos aspectos indispensables para determinar la admisión de la demanda y su reforma a saber: i) la subsanación de la demanda inicial de conformidad con los defectos señalados en el auto inadmisorio, y ii) la procedencia de la reforma de la demanda en el sentido indicado por la parte actora en su memorial y si con esta se entiende subsanado el defecto que se pretende corregir.

5.- Frente al primer aspecto, es preciso indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el proveído de 15 de diciembre de 2022) decidió inadmitir la demanda inicial por encontrar dos aspectos que impedían la continuación del trámite procesal a saber: i) con la demanda no se acreditó la remisión de los documentos contentivos de la acción y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés a través de medios digitales, y ii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, se aportaron algunas pruebas en idioma inglés sin la respectiva traducción, por lo que se requirió la subsanación de la misma en tal sentido. Así las cosas, mediante memorial de subsanación la parte demandante dio por superado el primer defecto al acreditar que la demanda y sus anexos fueron remitidos a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada y del tercero con interés el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), estando dentro del término previsto en la providencia indicada, de acuerdo a lo manifestado en informe secretarial que obra en el expediente digital, por lo que tal requerimiento ha de entenderse subsanado.

6.- Frente al segundo aspecto objeto de subsanación, el apoderado de la parte actora decidió, con el escrito de subsanación, reformar la demanda en el sentido de eliminar las pruebas que fueron aportadas en inglés sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente pronunciarse frente al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el CPACA para la procedencia de la reforma de la demanda y si, con esto, se da por subsanada la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral tercero de la parte considerativa del auto inadmisorio de la demanda inicial.

7.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda es procedente por una sola vez siempre que se proponga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que verse sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que aquellas se fundan o las pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes o de las pretensiones, pudiendo el Juez de la causa requerir a la parte demandante para que integre la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

8.- Verificados tales aspectos, el despacho encuentra que la reforma fue radicada dentro del término concedido para la subsanación de la demanda inicial, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito de procedencia. Además, se pudo constatar que la misma ha sido presentada en un documento unificado en el que se reformó únicamente el acápite de las pruebas eliminándose los numerales 36, 37, 38 y 39 de las pruebas documentales relacionadas en la demanda inicial referidas a los certificados de registro de la marca Q con No. 5646561 registrada en Estados Unidos y vigente hasta el 08 de enero de 2029, de renovación de la marca QBANO con No. 3280280 registrada en Estados Unidos y vigente hasta el 14 de agosto de 2027, de registro de la marca QBANO Delicioso con No. 5970266 registrada en Estados Unidos y vigente hasta el 28 de enero de 2030 y de renovación de la marca SANDWICH QBANO DELICIOSO con No. 3391057 registrada en Estados Unidos y vigente hasta el 04 de marzo de 2028, documentos que en la demanda inicial se encontraban aportados en idioma distinto al castellano y que fundamentaron la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral tercero de la parte considerativa del auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que se encuentran acreditados los demás requisitos previstos en el CPACA para la procedencia de la reforma de la demanda.

9.- Con la anterior actuación, la apoderada de la parte demandante dio por superada la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral tercero de la parte considerativa del auto inadmisorio, pues, como quiera que la inadmisión se produjo por el no aporte de la traducción de las

pruebas documentales solicitadas que se aportaron en idioma distinto al castellano en los términos del artículo 251 del CGP, al prescindir de tales medios probatorios la exigencia de la traducción de los mismos carece de objeto y finalidad, por lo que tal aspecto se entiende subsanado.

10.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante debe acreditar la remisión del memorial de subsanación a la demandada y al tercero con interés a través del medio electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales de cada una de ellas, circunstancia que se acreditó con la remisión del correo electrónico de subsanación, el cual fue dirigido al correo electrónico de recepción de memoriales de procesos ordinarios de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con copia a las direcciones de notificaciones judiciales de la SIC y del tercero interesado.

11.- En consideración a lo anterior, se tendrá por presentado el escrito de la demanda reformada debidamente remitido por la demandante a la accionada y al tercero interesado con el escrito de subsanación y se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- TENER por presentado el escrito unificado de la demanda reformada radicado por La sociedad FSQ GROUP S.A. a través del escrito de subsanación y que fue debidamente remitido a la entidad demandada y al tercero con interés de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 160 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR la demandada demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, instaurada por la sociedad FSQ GROUP S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del escrito unificado de la demanda reformada, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7577 de febrero 24 de 2017, por medio de la cual la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza y que, como consecuencia

de lo anterior, se ordene cancelar el registro de la marca KE CUBANO Y ALGO MÁS (mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, Certificado de marca No. 561138, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente al tercero con interés GRUPO EMPRESARIAL KE CUBANO Y ALGO MAS S.A.S., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No será necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al tercero con interés toda vez que la actora acreditó la remisión con el escrito de subsanación de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrese traslado a la entidad demandada, al tercero con interés, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TERCERO INTERESADO: SAFE2GO S.A.S
RADICACION: 2500023410002022-00487-00

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado especial de la Sociedad XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 51185 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual se negó el registro de la marca Riix (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 74784 del 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por XM COMPAÑÍA y se decidió confirmar la decisión contenida en la Resolución n.º 51185 del 13 de agosto de 2021 de negar la concesión de la marca indicada y, a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la orden a la entidad demandada de conceder el registro de la marca Riix (Mixta) para identificar los productos y servicios comprendidos en la clase 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse acreditado la remisión de la misma y sus anexos por medios electrónicos a la entidad accionada.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la parte demandante remitió constancia de envío de la

demandada junto con todos sus anexos a la entidad demandada, al tercero interesado, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 51185 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual se negó el registro de la marca Riix (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 74784 del 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por XM COMPAÑÍA y se decidió confirmar la decisión contenida en la Resolución n.º 51185 del 13 de agosto de 2021 de negar la concesión de la marca indicada, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente al tercero interesado SAFE2GO S.A.S, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No será necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos toda vez que la actora acreditó la remisión con el escrito de subsanación de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrase traslado a la entidad demandada, al tercero interesado, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: R&U CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002022-00500-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TERCERO INTERESADO: MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA.
RADICACION: 2500023410002022-00605-00

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado especial la Sociedad PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**) con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 54579 de 25 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, No. 56546 de 31 de agosto de 2021 "Por la cual se decide una solicitud de registro", expedida por el Director de Signos Distintivos, y No. 71367 de 8 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, y, a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la orden a la entidad demandada de conceder e inscribir el registro de la marca mixta Makler inmobiliarios para identificar los productos y servicios comprendidos en la clase 35 y 36 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA., quien es tercero con interés en las resultas del proceso.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la parte demandante remitió el certificado requerido y

constancia de envío del memorial de subsanación junto con todos sus anexos a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad PALACIO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. No. 54579 de 25 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, No. 56546 de 31 de agosto de 2021 "Por la cual se decide una solicitud de registro", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Director de Signos Distintivos, y No. 71367 de 8 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", expedida por la Nación – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente al tercero interesado MAKLER ASESORES DE RIESGO LTDA., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuestos para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal aportado en el escrito de subsanación.
- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No será necesario el envío de la copia de la demanda y sus anexos toda vez que la actora acreditó la remisión con el escrito de subsanación de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrese traslado a la entidad demandada, al tercero interesado, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: GRUPO TABÚ S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TERCERO CON INTERÉS: FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS
BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y
VISITANTES MEDELLIN - EL BUREAU.
RADICACION: 2500023410002022-00619-00

ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado judicial, la Sociedad GRUPO TABÚ S.A.S. impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 51517 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, revocó la decisión contenida en la Resolución 29618 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se había decretado la negación del registro de la marca MEDELLIN.TRAVEL (mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada a favor de FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLIN - EL BUREAU y en consecuencia, concedió el registro en asunto.

2.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda por no haberse acreditado el envío por medios electrónicos de la misma y sus anexos al tercero con interés, además de no haberse aportado el certificado de existencia y representación legal de este último.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la parte demandante remitió memorial a través del cual anexó documentos que acreditan el envío del documento contentivo de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales del tercero interesado y anexó el certificado de existencia y representación legal de este último.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demandada demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, instaurada por la Sociedad GRUPO TABÚ S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 51517 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, revocó la decisión contenida en la Resolución 29618 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se había decretado la negación del registro de la marca MEDELLIN.TRAVEL (mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada a favor de FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLIN - EL BUREAU y en consecuencia, concedió el registro en asunto, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente al tercero con interés FUNDACION MEDELLIN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLIN - EL BUREAU, en la

forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrese traslado a la entidad demandada, al tercero con interés, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

AUTO ADMISORIO
NULIDAD RELATIVA - PROPIEDAD INDUSTRIAL
2500023410002022-00619-00

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER GENARO GUTIÉRREZ PAMBERTHY.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002022-00624-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 2500023410002022-00646-00

1.- A través de apoderado especial, Milton César Muñoz Gómez impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 76438 del 25 de noviembre de 2021 mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la SIC negó el registro de la marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (MIXTA), en primera instancia, y No. 2463 del 28 de enero de 2022 mediante la cual, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial negó el registro de la marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (MIXTA), en segunda instancia, y, a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la orden a la entidad demandada de conceder el registro de la marca CRYPTO LOTTO \$ ORO DIGITAL (MIXTA), solicitada para identificar productos de la clase 41, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Como quiera que se advirtió que los anexos indicados en el escrito de la demanda no reposan en la carpeta del expediente digital de este proceso, mediante auto de 2 de febrero de 2023 se requirió a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que informara al Despacho si los mismos fueron aportados desde la presentación de la demanda y que, en caso afirmativo, los incorporara al expediente digital.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el proveído indicado, la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación informó al Despacho que el expediente digital se encuentra integrado por los documentos contenidos en el link remitido por el Consejo de Estado al momento de establecer la competencia de este Tribunal para conocer de este proceso, indicando que los documentos remitidos por el Superior

Funcional de esta Corporación, corresponden a los numerados del 1 al 4 del expediente digital, por lo que, en tal sentido, no existen documentos pendientes por incorporar al expediente.

4. Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el expediente digital remitido a este Tribunal no existe evidencia de la incorporación de los documentos indicados en los anexos del escrito de la demanda, requisito que, al tenor de lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, resulta indispensable para proceder al estudio de admisibilidad de la misma, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que remita los documentos indicados en los términos de las normas antes señaladas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los documentos señalados en los anexos de la demanda con la finalidad de ser incorporados al expediente digital y proceder así con el estudio de admisibilidad respectivo, para lo cual deberá acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAGDA NANCY MANOSALVA CELY.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002022-00683-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEGOPSTECH S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TERCERO INTERESADO: LEGO JURIS A/S.
RADICACION: 2500023410002022-00698-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad LEGOPSTECH S.A.S. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 73631 del 12 de noviembre de 2021 y notificada el 16 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente No. 2021/004160, mediante la cual se (i) declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad LEGO JURIS A/S, frente a las clases 9 y 42 solicitadas, y se (ii) negó el registro de la marca LEGOPSTECH (mixta) para distinguir los productos y servicios de las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 1021 del 17 de enero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022, emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente No. 2021/004160, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión de negar el registro de la marca LEGOPSTECH, y, a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la declaratoria de infundada de la oposición presentada por LEGO JURIS A/S contra la solicitud de registro de la marca LEGOPSTECH (Mixta) en las clases 9 y 42 internacional a favor de LEGOPSTECH SAS y la orden a la demandada de conceder el registro de la marca LEGOPSTECH (Mixta) en las clases 9 y 42 internacional, a nombre de la sociedad LEGOPSTECH SAS.

2.- Mediante auto de 13 de abril de 2023 se inadmitió la demanda por no haberse allegado constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No.1021 del 17 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, y por no haberse allegado prueba de la existencia y representación del tercero con interés.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la parte demandante remitió constancia de ejecutoria del acto acusado y aportó poder emitido por el tercero interesado a los señores JUAN PABLO CONCHA DELGADO, YULIANA SALAMANCA JARAMILLO, BIBIANA ANDREA CALA MOYA y/o BACKER & MCKENZIE para la representación de sus intereses corporativos en el país, al ser una sociedad extranjera sin negocios permanentes en Colombia, así como el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad BACKER & MCKENZIE en su calidad de apoderada del tercero con interés.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad LEGOPSTECH S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 73631 del 12 de noviembre de 2021 y notificada el 16 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente No. 2021/004160, mediante la cual se (i) declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad LEGO JURIS A/S, frente a las clases 9 y 42 solicitadas, y se (ii) negó el registro de la marca LEGOPSTECH (mixta) para distinguir los productos y servicios de las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza, y No. 1021 del 17 de enero de 2022 y notificada el 18 de febrero de 2022, emitida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial dentro del expediente No. 2021/004160, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión de negar el registro de la marca LEGOPSTECH, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente al tercero interesado LEGO JURIS A/S, a través los señores JUAN PABLO CONCHA DELGADO, YULIANA SALAMANCA JARAMILLO, BIBIANA ANDREA CALA MOYA y/o BACKER & MCKENZIE, apoderados especiales de aquella en el país, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos.
- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrese traslado a la entidad demandada, al tercero interesado, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD.
RADICACION: 2500023410002022-00759-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TERCERO INTERESADO: ALIANZAS CRÉDITOS Y CONSULTORÍAS S.A.S., C
& C SERVICES S.A.S. Y CONSULTORÍA Y
COACHING S.A.S.
RADICACION: 2500023410002022-00836-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a definir la admisibilidad de la demanda de la referencia luego de su subsanación.

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 48443 del 24 de septiembre de 2019, expedida por el Director de Signos Distintivos, dentro del expediente administrativo N° SD2017/0033148, en la que se declaró infundada la oposición presentada por Alianza Fiduciaria S.A., pero negó el registro de la marca nominativa Alianzas C & C, en clase 35 internacional, solicitada por la sociedad Alianzas Créditos y Consultorías S.A.S.; con base en un registro encontrado de oficio por la Entidad Demandada, y No. 35296 del 6 de julio de 2020, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, dentro del expediente administrativo N° SD2017/0033148, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A. y confirmó la Resolución N° 48443 del 2019 en el sentido de declarar infundada la oposición presentada por Alianza Fiduciaria S.A. y negar el registro de la marca Alianzas C & C (nominativa), en clase 35, con base en otros registros, y, a título de restablecimiento del derecho, se deprecó la orden a la demandada de o NEGAR el registro de la marca nominativa Alianzas C & C, solicitada para identificar servicios

de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de Alianzas Créditos y Consultorías S.A.S., con base en la oposición presentada por Alianza Fiduciaria S.A. por considerarla similarmente confundible con la familia de marcas y marca notoria Alianza, en clase 36.

2.- Mediante auto de 13 de abril de 2023 se inadmitió la demanda teniendo en cuenta que, del contenido de la misma, se logró identificar que en algunos apartes el actor invocaba el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA y en otros el medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del mismo Código.

3.- Estando dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado de la parte demandante remitió memorial de subsanación en el que precisó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 172 de la Decisión 486 de 2000, el medio de control que pretende ejercer corresponde al de **Nulidad Relativa**, allegando constancia de remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, a los terceros con interés y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demandada de nulidad relativa incoada por la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 48443 del 24 de septiembre de 2019, expedida por el Director de Signos Distintivos, dentro del expediente administrativo N° SD2017/0033148, en la que se declaró infundada la oposición presentada por Alianza Fiduciaria S.A., pero negó el registro de la marca nominativa Alianzas C & C, en clase 35 internacional, solicitada por la sociedad Alianzas Créditos y Consultorías S.A.S.; con base en un registro encontrado de oficio por la Entidad Demandada, y No. 35296 del 6 de julio de 2020, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, dentro del expediente administrativo N° SD2017/0033148, en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A. y confirmó la Resolución N° 48443 del 2019 en el sentido de declarar infundada la oposición presentada por Alianza Fiduciaria S.A. y negar el registro de la marca Alianzas C & C (nominativa), en clase 35, con base en

otros registros, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente a los terceros interesados ALIANZAS CRÉDITOS Y CONSULTORÍAS S.A.S., C & C SERVICES S.A.S. Y CONSULTORÍA Y COACHING S.A.S., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- d) Notificar personalmente al señor Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- g) Córrese traslado a la entidad demandada, al tercero interesado, al señor Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS JAVIER VÉLEZ DUQUE.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 2500023410002022-01137-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO Y OTRO.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO Y OTROS.
RADICACION: 2500023410002022-01388-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INTERNATIONAL OIL GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -
UPME.
RADICACION: 2500023410002022-01415-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL
DEMANDANTE: T-SHIRT LAB S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TERCERO INTERESADO: SANDRA RESTREPO PAVLETIC.
RADICACION: 2500023410002022-01550-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad T-SHIRT LAB S.A.S. impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 72484 del 9 de noviembre de 2017 por medio de la cual se concedió a SANDRA RESTREPO PAVLETIC, el registro de la marca THE SHIRT LAB (Mixta) para identificar los productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, y, como consecuencia de lo anterior, se deprecó la orden a la entidad demandada de cancelar el registro correspondiente a la marca 4 THE SHIRT LAB (Mixta) para identificar los productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Que revisados los documentos de la demanda y sus anexos se constató que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, así como con lo dispuesto en el artículo 166 de la misma codificación.

3.- Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la demandada de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, incoada por la Sociedad T-SHIRT LAB S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 72484 del 9 de noviembre de 2017 por medio de la cual se concedió a SANDRA RESTREPO PAVLETIC, el registro de la marca THE SHIRT LAB (Mixta) para identificar los productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, por haberse ajustado la demanda a los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

- a) Notificar personalmente al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Notificar por estado a la actora, en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Notificar personalmente a la tercera interesada SANDRA RESTREPO PAVLETIC, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos.
- d) Notificar personalmente al Procurador Delegado ante este despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- g) Córrese traslado a la entidad demandada, al tercero interesado, al Procurador Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos correspondientes a los actos administrativos acusados, con la advertencia de que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- h) No se fijan gastos ordinarios del proceso toda vez que los sujetos que intervienen en el trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA RAMÍREZ RAMOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO.
RADICACION: 2526933330012014-00931-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICHARD MAY JIMENEZ.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
RADICACION: 9100133330012017-00091-01

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACION: 11001-33-42-054-2022-00074-01

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

"Artículo 10°. Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos. Los despachos de los tribunales

administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.”

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentren en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;
- Para sentencia anticipada, y
- Pendiente de práctica de pruebas.

7.- Frente a los procesos de segunda instancia estableció únicamente como criterio que fueran ordinarios, acciones populares y de grupo, estos últimos conforme un criterio cronológico del más reciente al más antiguo.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte que no se presenta el criterio para avocar conocimiento. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

- Se trata de un proceso ejecutivo, cuyo título lo constituyó la sentencia proferida dentro de la acción de grupo 11001-33-31-030-2010-00023-00, de 18 de junio de 2015, modificada y adicionada el 8 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano.

- El 25 de septiembre de 2022, el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual la parte ejecutante presentó recurso de apelación que fue concedido el 28 de noviembre siguiente.
- El conocimiento de dicho recurso correspondió al Despacho 006 con fecha 8 de febrero de 2023 y fue remitido a este Despacho con auto de 5 de mayo de esta anualidad.

9.- En efecto, en atención a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el presente asunto no es un proceso ordinario sino un ejecutivo, sometido a las reglas establecidas en el Código General de Proceso para la ejecución de providencias, cuya competencia, por demás, se determina por el factor de conexidad, tal y como lo prevén los artículos 298 del CPACA y 306 del CGP, y lo reiteró la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio de 2016, Exp: 11001032500020140153400, y en Auto de Unificación del 29 de enero de 2020, Exp: 4700123330002019007501 (63931), de la Sección Tercera de la misma Corporación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento de la conciliación extrajudicial de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ACCIONANTES: PRADOS DE LA COLINA II P.H.
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00413-00

ASUNTO: CORRER TRASLADO

El expediente ingresó al Despacho con (i) las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas; (ii) incidente de nulidad y recurso de reposición presentados por LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS y CARLOS ELÍAS GUTIÉRREZ RIVERA.

Revisado el expediente, previo a resolver, **por Secretaría** córrase traslado a todos los sujetos procesales de los escritos de nulidad y reposición contenidos en los archivos 49 y 51 del expediente digitalizado, de conformidad con artículo 110 y el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO Y OTROS

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
– INVIMA Y OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00241-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho con (i) las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas; (ii) un recurso de reposición presentado por el apoderado de la Sociedad PFIZER S.A.S. y (iii) una solicitud de los demandantes.

1. Contestaciones.

En este momento procesal solamente se reconocerá personería a los apoderados de cada una de las demandadas para su respectiva representación.

2. Recurso de Reposición.

La demanda fue inadmitida el 17 de febrero de 2023; posteriormente, admitida el 23 de marzo de 2023 y notificada a las entidades demandadas el 10 de abril siguiente con excepción de la sociedad PFIZER cuya notificación se surtió el 12 de abril.

2.1. Argumentos del recurso.

La Sociedad PFIZER interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda bajo los siguientes argumentos, que se resumen así: (i) los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad respecto de Pfizer; (ii) la demanda no fue subsanada en

debida forma – no se adecuaron las pretensiones al medio de control, no hay claridad respecto de las autoridades demandadas, no se acreditó el envío de la demanda a los demandados; (iii) la demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión y; (iv) Pfizer carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

Frente a la procedencia, el artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece la procedibilidad del recurso de reposición en contra de los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, y este deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy CGP). Por tanto, el auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición.

Respecto de la oportunidad, fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP en concordancia con lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes, contados después de transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje de notificación del auto recurrido, es decir, el auto admisorio fue notificado personalmente el 12 de abril de 2023 a la Sociedad Pfizer y el recurso fue formulado el día 19 del mismo mes y año.

2.3. Estudio de fondo.

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, el Magistrado Sustanciador de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación inadmitió la demanda para que *i)* se precisara el medio de control a ejercer atendiendo a que la pretensión de pérdida de ejecutoria de la autorización sanitaria de uso de emergencia no es acorde con el medio de control invocado, *ii)* se adecuaran las pretensiones conforme al medio de control, *iii)* se acreditara el requisito previo de procedibilidad ante las entidades accionadas, *iv)* se indicara de manera precisa las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio del derecho colectivo que se considera vulnerado y *v)* se aportara el envío en forma simultánea de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora presentó escrito en el que enfatiza que se trata de una acción popular, adecúa las pretensiones para solicitar la protección de los derechos a la seguridad y salubridad públicas junto con el retiro del mercado del biológico "PFIZER-BIONTECH COVID-19 VACCINE Comirnaty", precisa las autoridades presuntamente responsables (INVIMA, Ministerio de Salud,

Instituto Nacional de Salud, Superintendencia de Industria y Comercio y farmacéutica PFIZER) y acredita el envío de la demanda y sus anexos.

Frente al requisito previo, que es lo que en síntesis genera la mayor carga argumentativa del recurso de reposición invocado, se observan pantallazos de peticiones remitidas vía correo electrónico al INVIMA, al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y a **Pfizer S.A.S.** y en todas se solicita aplicar la pérdida de ejecutoria prevista en la Resolución 2021183 del 5 de enero de 2021 proferida por INVIMA, por incumplimiento de las obligaciones del contrato de Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia -ASUE- , para evitar que se siga causando más daño en la salud de la población colombiana.

En efecto, el inciso segundo del artículo 144 del CPACA prevé que *"cuando la vulneración de derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, ..., sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos"*. Por tanto, para el Despacho, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad presentado previo a la presentación de la demanda, pues, aunque la solicitud se funda en un acto administrativo, también se pretende la protección del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, razón por la cual se mantendrá la decisión contenida en la providencia recurrida.

Respecto de la falta de legitimación en la causa propuesta, al ser esta una excepción de mérito, no se resolverá en esta etapa procesal, conforme lo normado en la Ley 472 de 1998.

3. Solicitud de los demandantes.

Por otro lado, la parte actora solicita que se requiera a Pfizer para el cumplimiento del numeral 5º del auto admisorio de la demanda que ordenó *"a costa de la parte actora, infórmese a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días"*.

Empero, se aclara que a quien le corresponde el deber procesal de información a la comunidad es precisamente a la parte actora, y no a Pfizer; por tanto, se les requerirá para que de manera inmediata cumplan lo ordenado en el citado numeral 5º.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto admisorio de la demanda, según los motivos expuestos.

2.- Requerir a la parte actora (Leidy Milena Hernández Vizcaino, Luisa Fernanda Alarcón Forero, Ingrid Delgado Rangel, Dairo Sierra Rodríguez, William Antonio León Rodríguez) que **de manera inmediata** den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

3.- Tener como apoderados judiciales de las partes a los profesionales que se indican a continuación:

- JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.606 y Tarjeta Profesional No. 66.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad PFIZER S.A.S.
- DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 D.C. y con T.P. No. 212.186 del C. S. de la J., para representar a la Superintendencia de Industria y Comercio.
- DIANA MARCELA URIBE PANESSO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.859.826 y T.P. No. 208.783 del C.S.J., para representar al Instituto Nacional de Salud.
- FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.139.391 y T.P. No. 106.013 del C.S.J., para representar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados.

4.- En firme la presente providencia y cumplido el requerimiento por la parte demandante, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: MEDIMAS EPS
CONVOCADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
RADICACION: 25000-23-41-000-2023-00348-00

1.- Se recibe el trámite de conciliación prejudicial de la referencia remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

“Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los ***procesos ordinarios*** en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.

Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.

Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.” (se resalta)

5.- Conforme la norma en comento, los procesos ordinarios a redistribuir serán sólo aquellos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que se encuentren en trámite, en primera y segunda instancia. No siendo admisibles en ningún caso conocer de los procesos escriturales regidos por el Decreto 01 de 1984.

6.- Para los procesos ordinarios de primera instancia, el Acuerdo en mención señaló la posibilidad de redistribución siempre que se encuentren en alguna de las siguientes etapas procesales:

- En etapa de admisión;
- Pendiente de audiencia inicial;
- Para sentencia anticipada, y
- Pendiente de práctica de pruebas.

6.- De tal manera que, contrario *sensu*, no son susceptibles de redistribución los procesos ordinarios de primera instancia que no se encuentren en alguna de estas etapas: bien porque iniciado el período probatorio ya se practicó alguna de las pruebas decretadas, o bien porque practicadas las pruebas decretadas el proceso se encuentre en fase de alegatos o para dictar sentencia ordinaria.

7.- Una vez revisado el asunto de la referencia, el Despacho advierte que no se presenta alguno de los cuatro (4) supuestos procesales para avocar conocimiento. Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

- Se trata del trámite de un acuerdo conciliatorio prejudicial surtido ante la Procuraduría General de la Nación, repartido inicialmente

a la Sección Tercera – Subsección C, con radicado 250002336000202200408-00, que por criterio de especialidad declaró la falta competencia y ordenó su remisión a la Sección Primera para conocer de la legalidad del acuerdo conciliatorio y su eventual aprobación.

- Su conocimiento correspondió al Despacho 006 con una nueva radicación 250002341000202300348-00, que es la que se encuentra ahora en estudio y fue remitida a este Despacho.

8- En efecto, en atención a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el presente asunto no tiene la naturaleza de un proceso ordinario; por consiguiente, no se encuentra en ninguna etapa procesal de las allí previstas, pues, su trámite no está contemplado en el CPACA sino en las normas especiales de conciliación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento de la conciliación extrajudicial de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el asunto de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso ordinario que cumpla las condiciones anotadas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES –
RED PAPA Z

ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00541-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho con (i) las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, British American Tobacco Colombia S.A.S., Relx Latam S.A.S, Import Skydrive S.A.S y Colombia Trade House S.A.S); (ii) recursos de reposición presentados por Relx Latam y British American Tobacco Colombia S.A.S, y (iii) prueba cumplimiento numeral 5º del auto admisorio (informar a la comunidad).

1. Contestaciones.

En este momento procesal solamente se reconocerá personería a los apoderados de cada una de las demandadas para su respectiva representación. Se deja constancia que ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni la sociedad INVERSIONES GLU CLOUD S.A.S. contestaron la demanda.

2. Recursos de reposición.

2.1. Relx Latam

Estima que la accionante no dio estricto cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, pues si bien hizo la solicitud ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

este no se negó al cumplimiento, por el contrario, afirmó estar llevando a cabo los estudios necesarios para adoptar las medidas de acuerdo con la ley aplicable.

2.2. British American Tobacco Colombia S.A.S. (BAT)

Expuso los siguientes argumentos, que se resumen así: (i) falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda; (ii) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la compañía y con respecto del Ministerio de Ambiente; (iii) falta de requisitos formales de la demanda y (iv) BAT carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. Procedencia y oportunidad del recurso.

Frente a la procedencia, el artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece la procedibilidad del recurso de reposición en contra de los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, y este deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy CGP). Por tanto, el auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición.

Respecto de la oportunidad, fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP en concordancia con lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes, contados después de transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje de notificación del auto recurrido, es decir, el auto admisorio fue notificado personalmente el 5 de mayo de 2023 a las demandadas y los recursos fueron formulados el día 12 del mismo mes y año.

2.4. Traslado del recurso.

En aplicación del artículo 201A del CPACA, como se acreditó el envío del recurso a los demás sujetos procesales, se entiende surtido el respectivo traslado.

La apoderada de la Corporación demandante recorrió, en término, el traslado de los recursos interpuestos y consideró suficientemente probado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y de los requisitos formales de la demanda, además de la competencia del Tribunal Administrativo para el conocimiento de esta.

2.5. Estudio de fondo.

Mediante auto del 25 de abril de 2023, el Magistrado sustanciador de la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal admitió la demanda presentada por la Corporación Colombiana de Padres y Madres – Red Papaz. Inconformes, las sociedades Relx Latam y British American Tobacco Colombia S.A.S, presentaron recursos de reposición y coincidieron en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó el primero, y con respecto de BAT, sostuvo el segundo.

En efecto, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA prevé que *"antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)".*

En el presente caso, una de las autoridades demandadas es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, ante la cual fue presentada la petición de regulación de residuos de los cigarrillos electrónicos y productos de tabaco, con el fin de garantizar principalmente el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Agrega la norma, *"si la autoridad no atiende dicha reclamación (...) o se niega a ello, podrá acudir ante el juez"*; en este orden, el Ministerio en mención, a través de la Directora de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, dio respuesta e indicó, entre otros, que ha venido liderando la reglamentación de la Ley 1672 de 2013 a través de la Resolución 076 de 2019 y el Decreto 284 de 2018, además de impulsar actividades, proyectos y estrategias de difusión que propenden a lograr el objetivo general de la Política referente a promover la gestión integral de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Estimó la sociedad Relx Latam que como la entidad respondió dentro del término de 15 días contenido en la norma y esta no fue negativa, entonces, no fueron cumplidos a cabalidad los presupuesto de la norma, postura que no se comparte por el Despacho, porque no es necesario que de manera expresa se pronuncie una negación; en tanto, del contenido del oficio que resolvió la petición se evidencia tácitamente la demora en el tiempo para posiblemente adoptar las medidas de protección del derecho o interés colectivo; por consiguiente, de manera indirecta el Ministerio no accede a lo requerido en la petición; por otro lado, si la respuesta cumple con las pretensiones de lo que aquí se demanda, será objeto de la sentencia, sin que sea posible dilucidar ese aspecto en este momento procesal.

Por tanto, para el Despacho, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad presentado previo a la presentación de la demanda. Se comparte el argumento de la Corporación demandante en el sentido de

que la norma indica textualmente que la solicitud debe hacerse a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, sin que ninguna de las sociedades aquí notificadas tenga tal calidad, para el caso puntual Rex Latam S.A.S.

Por otra parte, British American Tobacco Colombia S.A.S también reprochó que la demanda no cumple con los requisitos formales de admisión, porque no contiene una enunciación correcta de las pretensiones, siendo claro que estas son improcedentes y vulneran el artículo 333 Superior que define las restricciones al libre ejercicio empresarial.

De cara a este argumento, el Despacho destaca que no es esta la etapa procesal pertinente para verificar la procedencia o no de las pretensiones de la demanda, pues el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 prevé que para promover una acción popular se presentará demanda o petición con la enunciación de las pretensiones, sin que, en efecto, sea procedente el estudio o no de su prosperidad en la fase temprana de la admisión.

Ahora bien, frente a la falta de jurisdicción, si bien tiene la naturaleza de excepción previa no susceptible de resolver en esta etapa procesal, conforme lo normado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, encuentra el despacho que, en virtud del principio de celeridad y en aras de evitar un desgaste es esta la oportunidad para definir quién debe conocer de la presente demanda.

Por consiguiente, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, aunque estas se encuentran dirigidas en contra de las sociedades demandadas y notificadas, también involucran a una entidad pública de carácter nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual fija la competencia en esta jurisdicción (numeral 14 – artículo 152 del CPACA y artículo 15 de la Ley 472 de 1998).

Por otro lado, sobre la falta de legitimación por pasiva invocada, se precisa que esta tiene dos connotaciones: (i) material, que solo es posible definirla al momento de dictar sentencia cuando se determine el responsable de la vulneración y (ii) de hecho, que es la que se estudia, para lo cual, basta remitirse al objeto social del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, en el que textualmente se consigna: "*Invertir y participar como accionista o socio en cualquier tipo de empresa en Colombia o en el extranjero, con independencia de su objeto social, y para llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la fabricación, venta, importación, exportación y distribución de productos de tabaco (...)*", que está directamente relacionado con lo pretendido con la demanda en cuanto a la regulación y reglamentación en materia de

disposición de los residuos de los cigarrillos electrónicos importados entre otros por British American Tobacco Colombia S.A.S. – BAT.

3. Información existencia de la demanda.

Para el cumplimiento del numeral 5º del auto admisorio de la demanda, la Corporación Red PaPaz aportó las publicaciones realizadas en diferentes medios escritos masivos de comunicación que informan a la comunidad en general sobre la existencia de la presente demanda, en los términos de la providencia proferida el 25 de abril de 2023 por la Subsección B.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto admisorio de la demanda, según los motivos expuestos.

2.- Tener por cumplido el requisito del numeral 5º del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

3.- Tener como apoderados judiciales de las partes a los siguientes profesionales del Derecho:

- ALBERTO ZULETA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.425 y Tarjeta Profesional No. 78.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad RELX LATAM S.A.S.
- DAVID TORO OCHOA, con cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029 y con T.P. No. 229.490 del C. S. de la J., para representar a la Sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
- MARÍA MARGARITA VERA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.235.465 y T.P. No. 359.652 del C.S.J., para representar a COLOMBIA TRADE HOUSE S.A.S.
- JOHN HAROLD TORRES AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.189.576 y T.P. No. 231.247 del C.S.J., para representar a IMPORT SKYDRIVE S.A.S.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados.

4.- Dejar constancia que ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni la sociedad INVERSIONES GLU CLOUD S.A.S. contestaron la demanda.

5.- En firme la presente providencia y cumplido el requerimiento por la parte demandante, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc